

Quito, D.M., 16 de octubre de 2025

CASO 3328-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3328-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021 y auto de 17 de noviembre de 2021 emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por no encontrar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de mayo de 2013, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”) resolvieron declarar culpables del delito de peculado a Pedro Leopoldo Quito Orellana, a la fecha alcalde del cantón Macará, provincia de Loja y a José Vicente Jaramillo Eguiguren¹ (“**sentenciados**”) por considerarles autores del delito de peculado tipificado y sancionado en el artículo 257.1 del Código Penal vigente a la fecha;² además se les impuso la pena de cuatro años de reclusión mayor, incapacidad para desempeño de todo cargo público y el pago de USD 240,296.86 por concepto de daños y perjuicios. En el mismo proceso fue condenado Pablo Rafael Ochoa Ruilova, en su calidad de procurador síndico de la Municipalidad del cantón Macará, por considerarlo también autor del delito de tipificado en el artículo 257.4 del Código Penal;³ se le impuso la pena de un año de prisión correccional y el pago de

¹ José Vicente Jaramillo Eguiguren fue sujeto procesal en tanto Fiscalía acusó que habría sido el ingeniero contratista que ejecutó la obra implicada en el cometimiento del delito. La obra referida correspondió al embalse de la quebrada Porotillo.

² Serán reprimidos con reclusión de cuatro a ocho años las personas descritas en el artículo anterior que, abusando de sus calidades, hubieren actuado dolosamente para obtener o conceder créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones. La misma pena se aplicará a los beneficiarios que dolosamente hayan intervenido para el cometimiento de este ilícito y a quienes hayan prestado su nombre para beneficio propio o de un tercero”.

³ La misma pena señalada en los artículos anteriores se impondrá a las personas elegidas por votación popular, a los representantes o delegados y a los funcionarios, empleados o servidores públicos que aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiesen concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público”.



USD 50 por concepto de daños y perjuicios.⁴ Además, en este proceso actuó la Procuraduría General del Estado (“PGE”)⁵ y la Contraloría General del Estado (“CGE”) en calidad de acusadoras particulares.⁶

2. En contra de lo decidido, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pedro Leopoldo Quito Orellana presentaron recursos de nulidad y apelación, individualmente; en tanto que, Pablo Rafael Ochoa Ruilova y la PGE,⁷ en calidad de acusadora particular, únicamente interpusieron recursos de apelación.
3. El 14 de agosto de 2013, la Sala de conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja resolvió desechar los recursos de apelación y de nulidad interpuestos y confirmó la sentencia subida en grado. Inconformes con lo resuelto, los sentenciados y la CGE interpusieron recurso extraordinario de casación.
4. El 24 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar la improcedencia de los recursos de casación interpuestos,⁸ casar de oficio la sentencia recurrida por la indebida aplicación de la norma contenida en el artículo 257.4 del Código Penal respecto del sentenciado Pablo Rafael Ochoa Ruilova, y por principio de *non reformatio in pejus*, no se reformó la pena impuesta, con ello, la pena de cuatro años fue “meramente declarativa” y se mantuvo la pena impuesta anteriormente.⁹ Ante esta

⁴ El proceso fue signado con el número 11100-2012-0003 y contaron con fuero de Corte Provincial, toda vez que Pedro Leopoldo Quito Orellana ostentaba la dignidad de alcalde del cantón Macará.

⁵ La PGE presentó su acusación particular en los términos de que “el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, establece la obligatoriedad de las Instituciones del sector Público, de actuar como acusadores particulares en aquellos delitos que conlleven una violación o un daño en el Patrimonio de las misma [sic]”. Posterior a ello, reiteró los argumentos vertidos por Fiscalía en su acusación. Por su parte, la CGE afirmó que no existían vicios que afecten la validez del proceso por lo que el mismo debía continuar sustanciándose.

⁶ En este proceso, la Fiscalía Provincial formuló cargos a los tres sentenciados por el presunto cometimiento de peculado, a su juicio “en su variante de contratación irregular”, tipificado en el artículo 257.1 del Código Penal vigente a la época. Asimismo, esta noticia de delito llegó a conocimiento de la Fiscalía por la denuncia presentada por Juan Sarango Torres, entonces director regional IV de la CGE en Loja; pues “como parte del examen especial de la unidad de auditoría de proyectos [sic] ambiental efectuado al análisis [sic] al proceso pre contractual, estudios y construcción y embaulado de la quebrada porotillo II etapa de Macará, periodo comprendido entre enero 2006 a enero del 2008” se habrían encontrado presuntas irregularidades en el tiempo de contratación y valores erogados.

⁷ La PGE fundamentó su recurso de apelación acerca del delito por el que fue sancionado Pablo Ochoa Ruilova, alegó que los hechos corresponderían al delito de peculado y sancionarle por el artículo 257.2 del Código Penal implicaría atenuarle la responsabilidad respecto a los demás sentenciados. Esto, según consta a foja 4499.

⁸ La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia señaló que los casacionistas no fundamentaron sus recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que se pretendió un nuevo examen del acervo probatorio y no lograron justificar sus impugnaciones.

⁹ El proceso fue signado con el número 17721-2013-1471. Y el razonamiento para casar de oficio la sentencia recurrida, sin perjuicio de la improcedencia de los recursos interpuestos, se centró en un análisis



decisión, Pedro Leopoldo Quito Orellana y José Vicente Jaramillo Eguiguren presentaron acción extraordinaria de protección.

5. El 23 de agosto de 2017, la Corte Constitucional resolvió mediante sentencia 269-17-SEP-CC, aceptar la acción presentada, por lo que declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, dejó sin efecto la sentencia detallada *ut supra* y dispuso que se conforme otra Sala a fin de que realice una nueva audiencia en la que se conozca y resuelva los recursos de casación interpuestos dentro de la causa.
6. En virtud de la sentencia detallada *ut supra*, el 08 de agosto de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió aceptar los recursos de casación interpuestos por Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, declaró la nulidad de lo resuelto el 14 de agosto de 2013 por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja y dispuso la realización de una nueva audiencia en la que se revise los recursos planteados por los sujetos procesales, estos son, de nulidad y apelación.
7. El 29 de mayo de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja resolvió: aceptar los desistimientos presentados de los recursos de nulidad de Pedro Leopoldo Quito Orellana y José Vicente Jaramillo Eguiguren, así como de la apelación de Pablo Rafael Ochoa Ruilova; desechar los recursos de apelación interpuestos por José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pedro Quito Orellana; y, aceptar el recurso de apelación interpuesto por la PGE como acusador particular.¹⁰ En virtud de ello, declararon al señor Pablo Rafael Ochoa Ruilova como responsable del delito previsto en el artículo 257.1 del Código Penal, imponiéndole la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, sin embargo, en aplicación del principio *non reformatio in pejus* y toda vez que ya había cumplido su año de pena, no se agravó su situación y se ordenó el pago de daños y perjuicios. Posteriormente, José Vicente Jaramillo Eguiguren y

de los elementos del tipo penal y determinó que “[...] la conducta del casacionista Pablo Rafael Ochoa Ruilova, no cumple con el elemento objetivo de que se haya aprovechado de su cargo para favorecer a un tercero, y que a su vez haya concedido contratos conforme el artículo 257.4 del Código Penal determina, por cuanto, se desprende del fallo objetado, que su desempeño bajo el cargo que ostentaba era de asesorar y suscribir documentación como abogado del Municipio del cantón Macará, lo que indefectiblemente, refleja que no se ajuste su conducta al referido elemento objetivo, pues el casacionista, no tenía la calidad para conceder contratos [...]. Por lo que se habría reflejado la indebida aplicación de la norma sancionadora de la conducta punible.

¹⁰ La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja declaró a Pablo Rafael Ochoa Ruilova como autor del delito de peculado establecido en el artículo 257.1 del Código Penal con una pena de 4 años de reclusión mayor ordinaria.

Pedro Leopoldo Quito Orellana en conjunto,¹¹ Pablo Rafael Ochoa Ruilova por su parte,¹² y la PGE interpusieron recursos extraordinarios de casación.¹³

8. El 22 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió:

- 1) declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la PGE;
- 2) aceptar los recursos de casación de José Vicente Jaramillo Eguiguren, Pedro Quito Orellana y Pablo Ochoa Ruilova;¹⁴
- 3) casar la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020 por indebida aplicación del artículo 257.1 del Código Penal, cuando se debía aplicar el artículo 257.4 del cuerpo normativo -actual artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal-;
- 4) declarar a los procesados autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales tipificado en el artículo 257.4 del Código Penal y les impuso la pena de un año de prisión correccional;
- 5) declarar la extinción de la acción penal por prescripción a favor de los procesados en aplicación del principio de favorabilidad;
- 6) levantar las medidas cautelares de orden real y personal que hayan sido dictadas en contra de los procesados; y,
- 7) devolver el proceso al tribunal para la ejecución de la sentencia.¹⁵

¹¹ La fundamentación de su recurso de casación se centró en que la Corte Provincial habría vulnerado el principio de taxatividad por aplicar el artículo 257.1 del CP, toda vez que la FGE y CGE formularon la acusación con lo previsto en el artículo 257.4 del CP. Además, solicitaron que dado el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia (2013) se declare la prescripción de la acción, conforme el artículo 101 del CP.

¹² Fundamentó su recurso de casación alegando que el principio *non reformatio in pejus* también debió aplicarse sobre la consideración de ser solidariamente responsable por los daños y perjuicios del delito de peculado.

¹³ PGE interpuso su recurso extraordinario de casación alegando que la Sala Provincial aplicó de forma indebida el principio *non reformatio in pieus* a favor del procesado Pablo Rafael Ochoa Ruilova.

¹⁴ A criterio de la Corte Nacional, “los hechos dados por probados se verifica [sic] que no se han justificado todos los elementos constitutivos del delito de peculado tipificado en el artículo 257.1 del CP, sino que, por el contrario, se han acreditado los elementos del ilícito de concesiones ilegales [también llamada contratación irregular] previstos en el artículo 257.4 ibidem”.

¹⁵ El proceso de ejecución fue signado con el número 11282-2022-00910, de la revisión del mismo se desprende que se ha oficiado a las entidades correspondientes dando cumplimiento a la disposición de levantar las medidas cautelares de orden real y personal dictadas en contra de José Vicente Jaramillo Eguiguren, Pedro Quito Orellana y Pablo Ochoa Ruilova.

9. Ante esto, José Vicente Jaramillo Eguiguren, Pedro Quito Orellana y Pablo Ochoa Ruilova interpusieron recursos de aclaración,¹⁶ mismos que fueron negados mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021.¹⁷

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 16 de diciembre de 2021, José Vicente Jaramillo Eguiguren (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2021 y el auto de 17 de noviembre de 2021, emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”).
11. La causa fue signada con el número 3328-21-EP y su sustanciación correspondió por sorteo a la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
12. El 8 de agosto de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.¹⁸ Además, solicitó a la Sala de la Corte Nacional que presente su informe de descargo motivado con relación a la demanda.¹⁹ En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 09 de abril de 2025 y solicitó nuevamente a la Sala de la Corte Nacional que presente su informe de descargo.
13. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional a través del sistema SACC asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández. Quién el

¹⁶ José Vicente Jaramillo Eguiguren, Pedro Quito Orellana y Pablo Ochoa Ruilova señalaron en su recurso de aclaración “(...) solicitamos que la Sala se digne enmendar el error incurrido y aclarar la sentencia, en el sentido de que, al haberse declarado la prescripción del ejercicio de la acción penal pública no cabe imponer una pena y conforme así consta en la decisión oral que es lo que procede en derecho (...”).

¹⁷ La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia estableció “(...) la sentencia reducida a escrito cumplen (sic) con la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la CRE, así como con los requisitos que establecen los artículos 619 y 622 del COIP, respectivamente; por tanto, son concordantes entre sí, al declarar la prescripción de la acción penal en la presente causa, por lo que la única consecuencia jurídica es la extinción de la acción penal (...). En tal virtud, no se vislumbra la supuesta falta de claridad de la resolución impugnada traída a colación, por el contrario, sus alegaciones únicamente evidencian su inconformidad con la decisión asumida en la sentencia recurrida (...”).

¹⁸ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Richard Ortiz y la ex jueza Teresa Nuques Martínez.

¹⁹ El 4 de mayo de 2022 Pablo Rafael Ochoa Ruilova presentó un escrito por haber sido sujeto procesal dentro de los procesos 11282-2022-00910 y 11121-2013-0157. Posteriormente, presentó otros escritos solicitando copias y exponiendo que cuando la segunda sentencia de casación se emitió, producto de la sentencia 269-17-SEP-CC, él ya había cumplido su año de prisión. Este Organismo deja constancia de que Pablo Rafael Ochoa Ruilova no presentó acción extraordinaria de protección.

06 de agosto de 2025 avocó conocimiento de la causa y solicitó a la Sala de la Corte Nacional que presente su informe de descargo.²⁰

- 14.** En virtud del resorte efectuado por el Pleno de este Organismo el día 11 de septiembre de 2025 recayó la competencia en el despacho del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien avocó la causa el 17 de septiembre de 2025.

2. Competencia

- 15.** De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la parte accionante

- 16.** El accionante afirma que las decisiones impugnadas, dictadas por la Sala de la Corte Nacional vulneraron su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación (arts. 76.7.1. de la CRE).
- 17.** Para tal efecto, respecto de la sentencia impugnada sostiene que, la vulneración se produjo por una incoherencia decisional, debido a que en la parte resolutiva, específicamente el numeral 4 le declara como autor del delito de “aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales” imponiéndole un año de prisión correccional, lo que denota una contradicción argumentativa “pues si se declara la prescripción en la parte motiva (sic) no se podría imponer una pena sobre un delito que se encuentra prescrito” lo que evidencia una “incoherencia decisional” conforme los estándares determinados por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-21-EP/21.
- 18.** Además, señala que se puede observar la confusión generada por los jueces de la Sala de la Corte Nacional, al declarar por un lado la autoría de un ilícito e imponer una pena y al mismo tiempo establecer que el delito se encuentra prescrito “contrariando

²⁰ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, el pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante.

cualquier lógica deductiva simple, ya que si un delito está prescrito se extingue la acción y por lo tanto no se puede establecer una sanción”.

19. Por otro lado, respecto al auto impugnado, el accionante alega que también vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al contener una incoherencia decisional, en virtud de que los jueces no dieron contestación a la contradicción existente en la parte resolutiva de la sentencia. En este sentido, el accionante establece que los jueces se limitan a señalar que los argumentos planteados “carecen de asidero jurídico” y que la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021 se encuentra motivada; cuestión que no le permitió conocer los motivos por los cuales se tomó la decisión, esto en cuanto a “establecer una pena, a pesar de haber declarado la prescripción de la acción penal, lo cual no correspondía”. Adicionalmente, el accionante cita la sentencia 1921-14-EP/20 para señalar que “los operadores de justicia deben atender los recursos de aclaración y ampliación, conforme a la normativa procesal aplicable al caso y hacerlo de forma motivada”.
20. Con base en los argumentos expuestos, solicita que se acepte la acción propuesta, se declare la vulneración del derecho alegado y como medidas de reparación se deje sin efecto las decisiones impugnadas. Así también, “en virtud del principio de inmediación [que la causa] vuelva a ser conocido por la Sala de la Corte Nacional de Justicia”.

3.2. Del informe presentado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia

21. A pesar de haber sido notificada, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, no ha remitido el informe motivado de descargo. Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2025 Marco Xavier Rodríguez Ruiz, Juez de la mencionada Sala ha señalado medios de notificación.

4. Planteamiento del problema jurídico

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²¹
23. En este sentido, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.²² No

²¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial

obstante, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Así, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de los argumentos mínimamente completos que se encuentren desarrollados en la demanda.

24. De conformidad con los cargos establecidos en los párrafos 16 y 17 *supra* respecto a la motivación, el accionante sugiere que la vulneración se produjo en la sentencia impugnada por incurrir en incoherencia decisional, debido a que en la parte resolutiva, específicamente el numeral 4 le declara como autor del delito de “aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales” imponiéndole un año de prisión correccional, lo que denota una contradicción argumentativa “pues si se declara la prescripción en la parte motiva (sic) no se podría imponer una pena sobre un delito que se encuentra prescrito”. Esta cuestión es reiterada en el párrafo 18 *supra* cuando se refiere al auto de aclaración, es decir maneja la misma tesis, base fáctica y justificación jurídica.
25. Con lo cual, esta Corte considera atender los cargos de los párrafos 16 y 17 *supra* analizando si la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de incoherencia decisional. Para ello, se resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incoherencia decisional, en cuanto habría concluido declarar al accionante autor de un delito imponiéndole una pena de un año de prisión correccional a pesar de haber declarado la extinción de la acción penal por prescripción?
26. Frente al cargo esgrimido en el párrafo 18 *supra* esta Corte realizando un esfuerzo razonable, tomando en consideración que, respecto al auto impugnado que negó el recurso de aclaración de la sentencia –también impugnada– identifica que lo que alega el accionante es que se le obstaculizó el conocer los motivos por los cuales se tomó la decisión, por lo que se identifica que también contiene un direccionamiento a establecer su incurencia en el vicio de incoherencia decisional,²³ ante lo cual se formula el siguiente problema jurídico: ¿El auto impugnado que negó la solicitud de aclaración por considerar motivada a la sentencia de 22 de octubre de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incoherencia decisional, en cuanto habría obstaculizado conocer los motivos por los cuales se tomó la decisión de haber declarado al accionante autor de un delito imponiéndole una pena de un año de prisión correccional habiendo analizado también la extinción de la acción penal por prescripción?.

que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

²³ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.1.

27. Esta Corte se pronunciará sobre el problema jurídico establecido *ut supra*, únicamente si determina como afirmativas las consecuencias establecidas en el primer problema jurídico, por cuanto el auto impugnado negó el pedido de aclaración por determinar que la sentencia de 22 de octubre dictada por la Sala no contenía una contradicción entre su argumentación y la conclusión y que por tanto estaba motivada. Si este no es el caso, la Corte no tendría que analizarlo.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incoherencia decisional, en cuanto habría concluido declarar al accionante autor de un delito imponiéndole una pena de un año de prisión correccional a pesar de haber declarado la extinción de la acción penal por prescripción?

28. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

29. Este Organismo ha considerado en la sentencia 1852-21-EP/25 que hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.²⁴

30. Del mismo modo, esta Corte ha determinado que:

Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, mientras que en el segundo se le niega conocer

²⁴ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, en concordancia con la sentencia 1008-21-EP/24. Por su parte la sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 74 ha señalado: “Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.

las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto–.²⁵

31. En concordancia con el problema jurídico planteado, el análisis se enfocará en el vicio de incoherencia decisional en función de los argumentos del accionante.
32. En este sentido, a partir de la lectura de la sentencia impugnada, en el acápite 4.2 sobre el caso en concreto, se verifica el siguiente texto:

En tal virtud, el examen del fallo objetado, arroja que este Tribunal de Casación reafirme que existe error en la adecuación típica que realizó el juzgador de alzada, pues las conductas de los procesados censores no se adecuaron al injusto de peculado tipificado en el artículo 257.1 del CP, sino al ilícito de concesiones ilegales previsto en el artículo 257.4 ibídem, esto es que la subsunción efectuada por el juzgador de alzada, no corresponde al contenido fáctico en relación con la prueba. En efecto, al hacer la abstracción al caso que nos ocupa, en donde acorde a los hechos fácticos [sic] que constan como probados, en la sentencia objeto mismo de este recurso, se tiene que los servidores públicos (Pedro Rafael Quito Orellana y Pablo Leopoldo Ochoa Ruilova (...)), aprovechándose de los cargos que ejercieron, favorecieron a la Compañía Constructora “JAREGUI JARAMILLO CÍA. LTDA.”, representada por José Vicente Jaramillo Eguiguren, para que en contra de expresas disposiciones legales (artículo 6 de la Ley de Contratación Pública de ese entonces), les concedieron el contrato de construcción del embaulado de la quebrada “Porotillo”, II etapa, en el cantón Macará, provincia de Loja, a partir de lo cual, se hace hincapié en que el juzgador de apelación incurrió en evidente yerro en el proceso lógico subsuntivo, máxime si se considera además que, inclusive se apartó de la tesis acusatoria de Fiscalía, acogió la postura acusatoria de la PGE y de la CGE, agravando la situación jurídica de los procesados, y en este sentido, confundió principios básicos del sistema acusatorio penal, sobre todo, porque no contempló que si bien el juzgador se puede apartar de la calificación jurídica del titular de la acción penal pública (FGE), no es menos cierto que, aquello debe ser en *bonam partem* para el procesado, esto es para atribuirle un delito menos gravoso y -claro está- del mismo bien jurídico protegido, pero en ningún caso, en perjuicio del procesado, como ha acaecido en el caso que nos ocupa.

33. En este punto es importante partir del hecho que, corregida la calificación jurídica por el recurso de cierre (casación), dicha calificación ya no puede ser modificada, por lo tanto, es definitiva.
34. De ahí que se observa que, la judicatura accionada resuelve casar la sentencia de segunda instancia, por indebida aplicación del artículo 257.1 del Código Penal “cuando el tribunal de alzada debió haber aplicado, conforme a los hechos probados, la norma penal que tipifica el ilícito de concesiones ilegales, esto es el artículo 257.4 ibidem” (que, según la Sala de la Corte Nacional, sería actualmente el delito de tráfico de influencias establecido en el artículo 285 del COIP).

²⁵ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.1.

35. Posteriormente, la judicatura accionada consideró que el artículo 257.4 del CP se encuentra actualmente tipificado en el artículo 285 del COIP como tráfico de influencias. Por ello, en criterio de la Sala de la Corte Nacional:

Ahora bien, tomando en consideración que el injusto de concesiones ilegales tenía una pena que oscilaba entre uno a cinco años de prisión - acorde con lo previsto por el artículo 257.4 de CP -, y que en la actualidad se encuentra tipificado en el artículo 285 del COIP (tráfico de influencias), cuya pena va de tres a cinco años, y además, que ya no reviste del carácter de imprescriptibilidad- en estricta aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en los artículos 11.5 y 76.5 de la CRE; 2 del CP y CPP –aplicables al *sub lite*, 5.2 y 16.2 del COIP, bajo el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia establecido en el artículo 1 de la CRE, se determina que en el caso traído a sede casacional, cuya fecha de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal es de 17 de abril de 2012 acorde con lo establecido por los artículos 98 y 101 del CP –en concordancia con lo previsto por los actuales artículos 16.4, 416.5 y 417.4 del COIP, ha operado la extinción de la acción penal por prescripción, toda vez que –como quedó señalado-, el delito de concesiones ilegales, hoy tráfico de influencias- el que en definitiva debió aplicar el *ad quem*-, cuya pena es de prisión, la acción para perseguirlo prescribe en 5 años.

36. Finalmente, resolvió:

1. Declarar improcedente el recurso de casación deducido por la [PGE], en su calidad de acusadora particular;
2. Aceptar los recursos de casación interpuestos por los procesados Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova;
3. Casar la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020, a las 16h02, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por indebida aplicación del artículo 257.1 del CP, cuando se debía aplicar el artículo 257.4 ibidem –hoy artículo 285 del COIP;
4. Declarar a los recurrentes Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del CP; y en tal virtud, imponerles la pena de un año de prisión correccional, acorde a lo previsto en el artículo 257 ibidem;
5. Declarar la extinción de la acción penal por prescripción a favor de los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, al amparo de lo prescrito por los artículos 11.5, 76.5 de la CRE; 2 del CP y CPP –aplicables al *sub iudice*–. 5.2, 16.2 del COIP, en estricta aplicación del principio de favorabilidad, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 16.4, 416.5 y 417.4 del COIP;
6. Levantar todas las medidas cautelares de orden real y personal que hayan sido dictadas en contra de los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, lo cual, se ocupará el tribunal de ejecución.

37. Conforme a lo previamente citado, se observa que la argumentación de la Sala de la Corte Nacional gira en torno a:



- i) Identificar la existencia de error en la adecuación del tipo penal que realizó el juzgador de alzada.
 - ii) Casar la sentencia por indebida aplicación del artículo 257.1 del CP.
 - iii) Aplicar el principio de favorabilidad y declarar la extinción de la acción penal por prescripción, en vista de que el tipo penal “concesiones ilegales” tenía una pena de 1 a 3 años y que en la actualidad se encuentra tipificado en el artículo 285 del COIP como tráfico de influencias, con una pena de 3 a 5 años.
38. Para este Organismo, esta relación tríadica resulta coherente, por cuanto las premisas guardan un orden en su estructura, pues para poder establecer la extinción de la acción penal, previamente se ha partido de la corrección de la adecuación típica, volviendo obligatorio el casar la sentencia y por tanto, llegar a una conclusión sobre la participación del accionante en ese delito y posterior a esto, poder aplicar el principio de favorabilidad y declarar la extinción de la acción penal por prescripción²⁶ para

²⁶ Para el caso in examine, son los artículos 2, 98 y 101 del CP vigentes al tiempo de resolución del caso en cuestión que, se refieren a la extinción de la acción penal por prescripción y a las reglas para que proceda la declaración de la prescripción por el tiempo transcurrido. En este marco, se agrega de manera transversal el artículo 2 del CPP que contempla el principio de legalidad.

Art. 2.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada.

Art. 98.- La acción penal se extingue por amnistía, o por remisión de la parte ofendida en los delitos de acción privada, o por prescripción. La renuncia de la parte ofendida al ejercicio de la acción penal, solo perjudica al renunciante y a sus herederos. Habiéndose propuesto acusación o denuncia, en su caso, por varios ofendidos por un mismo delito, la remisión de uno de ellos no perjudicará a los demás.

Art. 101.- Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso. Si el indicado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contará desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia. En los delitos de acción privada, la acción para perseguirlos prescribirá en el plazo de ciento ochenta días, contados desde que la infracción fue cometida. Iniciada la acción y citado el querellado, antes del vencimiento de ese plazo, la prescripción se producirá

poder a acto seguido, levantar las medidas cautelares dictadas en contra del accionante.

39. La Sala, dentro de sus competencias ha corregido el error en la adecuación del tipo penal (delito) a sancionarse, por lo que, ha casado la sentencia de segunda instancia sin dejar de lado su responsabilidad de declarar la responsabilidad correspondiente; si no habría arribado a dicha conclusión, la prescripción no habría podido operar. Así, el análisis utilizado no solo no es incoherente, sino que responde a lo exigido ante la comprobación del cometimiento de un delito, por lo que, de acuerdo al corredor lógico para el caso concreto, lo mencionado resultaba necesario establecerlo previamente, para declarar la extinción de la acción penal por prescripción en aplicación del principio de favorabilidad y poder dejar sin efecto las medidas cautelares que habían sido dictadas.²⁷

40. Dicho de otra manera:

40.1. El argumento que identifica y corrige el error en la adecuación de tipo penal guarda coherencia decisional con los decisarios 1 y 2 que resuelven: (1) “declarar improcedente el recurso de casación deducido por la PGE, en su calidad de acusadora particular”; y (2) “aceptar los recursos de casación interpuesto por el accionante”.

transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella. La acción penal por delitos reprimidos solo con multa se extinguirá en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente al delito, y de las indemnizaciones, en los casos en que hubiere lugar. Si la prescripción se hubiese operado por la falta de despacho oportuno de los jueces, éstos serán castigados por el superior con la multa de cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, quedando a salvo la acción de daños y perjuicios a que hubiere lugar contra dichos funcionarios, de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil. En la misma pena incurrirán los funcionarios del ministerio público y secretarios de cortes y juzgados por cuya negligencia se hubiere operado la prescripción. De haber acusador particular, o de tratarse de querella, la multa se dividirá en iguales partes entre la administración de justicia y el acusador. La parte de multa que corresponda a la administración de justicia será invertida por la Corte Suprema en su caso, o por la respectiva Corte Superior que hubiere impuesto la multa, en gastos generales de la administración de justicia.

Art. 2.- Legalidad.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores.

Actualmente, el artículo 146 del COIP establece las formas en que se extingue el ejercicio de la acción penal, entre ellas, por prescripción.

²⁷ Aquello armoniza tanto el derecho a la verdad establecido en el artículo 78 como el principio de favorabilidad que consta en el artículo 76.5 ambos de la CRE. El poder punitivo del Estado reconoce y declara que un ilícito fue cometido, sin embargo, también declara que su capacidad para perseguirlo ha prescrito.

- 40.2.** El argumento que desarrolla la indebida aplicación del artículo 257.1 del CP. Guarda coherencia decisional con el decisorio 3 y 4 que determinan: (3) “casar la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020, a las 16h02 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por indebida aplicación del artículo 257.1 del CP, cuando se debía aplicar el artículo 257.4 ibídem –hoy artículo 285 del COIP”; y (4) declarar a los recurrentes Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del CP; y en tal virtud, imponerles la pena de un año de prisión correccional, acorde a lo previsto en el artículo 257 ibidem.
- 40.3.** El argumento que desarrolla el principio de favorabilidad y establece la procedencia de declarar la extinción de la acción penal por prescripción, en vista de que el tipo penal “concesiones ilegales” tenía una pena de 1 a 3 años y que en la actualidad se encuentra tipificado en el artículo 285 del COIP como tráfico de influencias, con una pena de 3 a 5 años, guarda coherencia decisional con el decisorio 5 y 6: (5) Declarar la extinción de la acción penal por prescripción a favor de los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, al amparo de lo prescrito por los artículos 11.5, 76.5 de la CRE; 2 del CP y CPP aplicables al sub iúdice-; 5.2, 16.2 del COIP, en estricta aplicación del principio de favorabilidad, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 16.4, 416.5 y 417.4 del COIP; y (6) levantar todas las medidas cautelares de orden real y personal que hayan sido dictadas en contra de los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, lo cual, se ocupará el tribunal de ejecución.
- 41.** Por lo que, al leer de manera integral el decisorio se establece que, habiendo corregido la adecuación típica penal, se casa la sentencia y se impone como consecuencia una pena acorde a esa corrección, para declarar la extinción de la acción penal en aplicación del principio de favorabilidad y en sentido lógico dejar sin efecto las medidas cautelares, en tanto, el decisorio 4 habría perdido toda capacidad de producir efectos jurídicos. En función de aquello existe consistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión.
- 42.** Por lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. En tal sentido, acorde a lo establecido en el párrafo 26 *supra* al no haber vulneración del derecho invocado, no se pronunciará sobre el segundo problema jurídico.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **3328-21-EP**.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 3328-21-EP/25

VOTO SALVADO

Jueces y jueza constitucionales Raúl Llasag Fernández, Alí Lozada Prado, Jhoel Escudero Soliz y Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en lo prescrito en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCC”), emitimos nuestro voto salvado respecto de la sentencia 3328-21-EP/25 (“sentencia de mayoría”) expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 16 de octubre de 2024. Respetuosamente, no estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia de mayoría y discrepamos con los aspectos de su fundamentación jurídica, por las razones expuesta a continuación.
2. El voto de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por José Vicente Jaramillo Eguiguren (“accionante”), por considerar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que no habría incurrido en el vicio de incoherencia decisional. Argumentos que, para el caso *sub examine*, son desarrollados en los párrafos 31 al 42 de la sentencia de mayoría.
3. Nuestro desacuerdo, en este sentido, surge porque la conclusión obtenida sobre que la pena impuesta respondió a lo exigido ante la comprobación del cometimiento de un delito y al corredor lógico de la sentencia (párrafo 39 de la sentencia de mayoría), deviene de un esfuerzo interpretativo de la sentencia y contextualización de las actuaciones procesales posteriores. Es decir, tal claridad no emana de la propia sentencia impugnada. Además, la extinción de la acción penal por prescripción conlleva a concluir el proceso, impidiendo la facultad de *ius puniendi* del Estado. Por ello, en nuestro criterio, existe incoherencia decisional. Para sustentar esta postura, procederemos a analizar el cargo en cuestión, extraer su problema jurídico y responderlo conforme, consideramos, debió resolverse en la sentencia de mayoría.

1. Planteamiento del problema jurídico

4. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹

¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

5. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: **(i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **(ii) una base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii) una justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.²
6. Los cargos contenidos en los párrafos 17 y 18 de la sentencia de mayoría,³ si bien se refieren al auto impugnado, de su argumentación se desprende que atañen a la misma incoherencia presuntamente existente en la sentencia impugnada, de modo que para tratar estos cargo, así como lo expuesto en el párrafo 19 de la sentencia de mayoría,⁴ se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en un vicio motivacional de incoherencia decisional, por cuanto habría declarado a los recurrentes autores del delito imponiéndoles una pena de un año de prisión correccional y, al mismo tiempo, habría declarado la extinción de la acción penal por prescripción?**

2. Resolución del problema jurídico

2.1 **¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso**

² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

³ 17. Para tal efecto, respecto de la sentencia impugnada sostiene que, la vulneración se produjo por una incoherencia decisional, debido a que en la parte resolutiva, específicamente el numeral 4 le declara como autor del delito de “aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales” imponiéndole un año de prisión correccional, lo que denota una contradicción argumentativa “pues si se declara la prescripción en la parte motiva (sic) no se podría imponer una pena sobre un delito que se encuentra prescrito” lo que evidencia una “incoherencia decisional” conforme los estándares determinados por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-21-EP/21. 18. Además, señala que se puede observar la confusión generada por los jueces de la Sala de la Corte Nacional, al declarar por un lado la autoría de un ilícito e imponer una pena y al mismo tiempo establecer que el delito se encuentra prescrito “contrariando cualquier lógica deductiva simple, ya que si un delito está prescrito se extingue la acción y por lo tanto no se puede establecer una sanción”.

⁴ 19. Por otro lado, respecto al auto impugnado, el accionante alega que también vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al contener una incoherencia decisional, en virtud de que los jueces no dieron contestación a la contradicción existente en la parte resolutiva de la sentencia. En este sentido, el accionante establece que los jueces se limitan a señalar que los argumentos planteados “carecen de asidero jurídico” y que la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021 se encuentra motivada; cuestión que no le permitió conocer los motivos por los cuales se tomó la decisión, esto en cuanto a “establecer una pena, a pesar de haber declarado la prescripción de la acción penal, lo cual no correspondía”. Adicionalmente, el accionante cita la sentencia 1921-14-EP/20 para señalar que “los operadores de justicia deben atender los recursos de aclaración y ampliación, conforme a la normativa procesal aplicable al caso y hacerlo de forma motivada”.

en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en un vicio motivacional de incoherencia decisional, por cuanto habría declarado a los recurrentes autores del delito imponiéndoles una pena de un año de prisión correccional y, al mismo tiempo, habría declarado la extinción de la acción penal por prescripción?

7. La Constitución, en su artículo 76, numeral 7, literal l) dispone: “[...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
8. Como lo ha precisado la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, la garantía de la motivación constituye una regla de garantía del derecho a la defensa y, por lo tanto, del debido proceso, pues, tal como dispone en el artículo 76 de la CRE, dicha regla de garantía “promueve el ideal de racionalidad propio del debido proceso puesto que proscribe que las autoridades públicas tomen ‘decisiones arbitrarias’.⁵
9. Así, este Organismo ha fijado el contenido de la garantía de la motivación en el sentido de que ella exige a las autoridades públicas dotar a sus decisiones de “i) una fundamentación normativa suficiente, y ii) una fundamentación fáctica suficiente” – el denominado **criterio rector**-, so pena de que al carecer de aquello resultare nula.⁶
10. Asimismo, los cuatro vicios motivacionales de apariencia que la sentencia 1158-17-EP/21 identificó de manera no exhaustiva –incoherencia (lógica o decisional), inatinencia, incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho) e incomprensibilidad-, vienen a ser indicadores de que la garantía de la motivación podría haber sido vulnerada en el caso en concreto, pero eso dependerá del vicio de que se trate.⁷
11. En esta misma línea, este Organismo ha considerado en la sentencia 1852-21-EP/25 que la motivación aparente se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto. En otras palabras, “una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente.⁸ Esta sentencia también aclaró que la motivación aparente no es una tercera categoría

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, apéndice viii.

⁶ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 17.

⁷ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.

⁸ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, en concordancia con la sentencia 1008-21-EP/24.

de deficiencia motivacional, al contrario, se subsume en las deficiencias de inexistencia o insuficiencia.

12. La apariencia está ligada a los vicios motivacionales: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad. Hay incoherencia decisional cuando se verifica una inconsistencia entre la conclusión de la argumentación y la decisión.
13. En la demanda, el accionante sostiene que la Sala de la Corte Nacional estableció en la sentencia la prescripción de la acción penal, pero en la parte resolutiva lo declara autor del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, imponiéndole como pena un año de prisión correccional.
14. A partir de la lectura de la sentencia impugnada, en el acápite 4.2 sobre el caso en concreto, se verifica el siguiente texto:

En tal virtud, el examen del fallo objetado, arroja que este Tribunal de Casación reafirme que existe error en la adecuación típica que realizó el juzgador de alzada, pues las conductas de los procesados censores no se adecuaron al injusto de peculado tipificado en el artículo 257.1 del CP, sino al ilícito de concesiones ilegales previsto en el artículo 257.4 ibídem, esto es que la subsunción efectuada por el juzgador de alzada, no corresponde al contenido fáctico en relación con la prueba. En efecto, al hacer la abstracción al caso que nos ocupa, en donde acorde a los hechos fácticos [sic] que constan como probados, en la sentencia objeto mismo de este recurso, se tiene que los servidores públicos (Pedro Rafael Quito Orellana y Pablo Leopoldo Ochoa Ruilova (...)), aprovechándose de los cargos que ejercieron, favorecieron a la Compañía Constructora “JAREGUI JARAMILLO CÍA. LTDA.”, representada por José Vicente Jaramillo Eguiguren, para que en contra de expresas disposiciones legales (artículo 6 de la Ley de Contratación Pública de ese entonces), les concedieron el contrato de construcción del embaulado de la quebrada “Porotillo”, II etapa, en el cantón Macará, provincia de Loja, a partir de lo cual, se hace hincapié en que el juzgador de apelación incurrió en evidente yerro en el proceso lógico subsuntivo, máxime si se considera además que, inclusive se apartó de la tesis acusatoria de Fiscalía, acogió la postura acusatoria de la PGE y de la CGE, agravando la situación jurídica de los procesados, y en este sentido, confundió principios básicos del sistema acusatorio penal, sobre todo, porque no contempló que si bien el juzgador se puede apartar de la calificación jurídica del titular de la acción penal pública (FGE), no es menos cierto que, aquello debe ser en *bonam partem* para el procesado, esto es para atribuirle un delito menos gravoso y -claro está- del mismo bien jurídico protegido, pero en ningún caso, en perjuicio del procesado, como ha acaecido en el caso que nos ocupa.

15. De ahí que, la judicatura accionada resuelve casar la sentencia de segunda instancia, por indebida aplicación del artículo 257.1 del Código Penal “cuando el tribunal de alzada debió haber aplicado, conforme a los hechos probados, la norma penal que tipifica el ilícito de concesiones ilegales, esto es el artículo 257.4 ibídem -hoy tráfico de influencias establecido en el artículo 285 del COIP”.



- 16.** Posteriormente, a criterio de la judicatura y conforme a lo previsto en el artículo 257.4 de CP y que, en la actualidad, se encuentra tipificado en el artículo 285 del COIP como tráfico de influencias, determinó:

Ahora bien, tomando en consideración que el injusto de concesiones ilegales tenía una pena que oscilaba entre uno a cinco años de prisión - acorde con lo previsto por el artículo 257.4 de CP -, y que en la actualidad se encuentra tipificado en el artículo 285 del COIP (tráfico de influencias), cuya pena va de tres a cinco años, y además, que ya no reviste del carácter de imprescriptibilidad- en estricta aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en los artículos 11.5 y 76.5 de la CRE; 2 del CP y CPP –aplicables al *sub lite*-, 5.2 y 16.2 del COIP, bajo el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia establecido en el artículo 1 de la CRE, se determina que en el caso traído a sede casacional, cuya fecha de formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal es de 17 de abril de 2012 acorde con lo establecido por los artículos 98 y 101 del CP –en concordancia con lo previsto por los actuales artículos 16.4, 416.5 y 417.4 del COIP, ha operado la extinción de la acción penal por prescripción, toda vez que –como quedó señalado-, el delito de concesiones ilegales, hoy tráfico de influencias- el que en definitiva debió aplicar el *ad quem*-, cuya pena es de prisión, la acción para perseguirlo prescribe en 5 años.

- 17.** Finalmente, resolvió lo siguiente:

7. Declarar improcedente el recurso de casación deducido por la [PGE], en su calidad de acusadora particular;
8. Aceptar los recursos de casación interpuestos por los procesados Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova;
9. Casar la sentencia emitida el 29 de mayo de 2020, a las 16h02, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por indebida aplicación del artículo 257.1 del CP, cuando se debía aplicar el artículo 257.4 ibidem –hoy artículo 285 del COIP;
10. Declarar a los recurrente Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, autores del delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, tipificado en el artículo 257.4 del CP; y en tal virtud, imponerles la pena de un año de prisión correccional, acorde a lo previsto en el artículo 257 ibidem;
11. Declarar la extinción de la acción penal por prescripción a favor de los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, al amparo de lo prescrito por los artículos 11.5, 76.5 de la CRE; 2 del CP y CPP –aplicables al *sub iudice*–. 5.2, 16.2 del COIP, en estricta aplicación del principio de favorabilidad, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 16.4, 416.5 y 417.4 del COIP;
12. Levantar todas las medidas cautelares de orden real y personal que hayan sido dictadas en contra de los ciudadanos Pedro Leopoldo Quito Orellana, José Vicente Jaramillo Eguiguren y Pablo Rafael Ochoa Ruilova, lo cual, se ocupará el tribunal de ejecución.

- 18.** Conforme a lo previamente citado, **se observa que la argumentación** de la Sala de la Corte Nacional gira en torno a: (i) identificar la existencia de error en la adecuación del tipo penal que realizó el juzgador de alzada; (ii) casar la sentencia por indebida

aplicación del artículo 257.1 del CP; y, (iii) declarar la extinción de la acción penal por prescripción, en vista de que el tipo penal “concesiones ilegales” tenía una pena de uno a tres años y que en la actualidad se encuentra tipificado en el artículo 285 del COIP como tráfico de influencias, con una pena de tres a cinco años, en aplicación del principio de favorabilidad. Sin perjuicio de ello, **en su decisorio** declara a los recurrentes como autores de delito de aprovechamiento del cargo para hacer concesiones ilegales, e **impone** una pena de un año de prisión correccional.

19. De lo mencionado, es posible encontrar una contradicción entre: las premisas de la argumentación de la sentencia que habrían verificado que operó la extinción de la acción penal por prescripción; y, lo expresado en el numeral 4 del decisorio de la sentencia impugnada, al determinar la culpabilidad de los recurrentes e imponer una pena de un año de prisión correccional.
20. En este aspecto, es pertinente señalar que **la extinción de la acción penal por prescripción conlleva a concluir el proceso, lo que impide la facultad de *ius puniendi* del Estado**, debido a que, una vez que opera dicha figura, conforme a las características establecidas en la ley, se extingue la posibilidad de enjuiciamiento y su consecuente imposición de penas privativas de libertad u otras alternativas. En ese sentido, la prescripción de la acción como una de las causales de extinción del referido ejercicio penal pone fin a su prosecución desde el punto de vista del delito y la determinación de la responsabilidad penal; lo cual, incluye la imposición de una pena –pues ha operado la prescripción.⁹ **Por lo tanto, una vez declarada la prescripción de la acción penal, finaliza el proceso penal.**¹⁰
21. Actualmente, el artículo 146 del COIP establece las formas en que se extingue el ejercicio de la acción penal, entre ellas, por prescripción.¹¹ Por su parte, el artículo 417 *ibidem*¹² determina las reglas que deberán observarse para que proceda la declaración

⁹ Se toma nota de que este Organismo ha conocido autos de Corte Nacional en los cuales se ha declarado la extinción de la acción penal por prescripción y se advierte que consecuentemente de la extinción penal, no se ha impuesto pena privativa de libertad. Véase “Antecedentes procesales” de las sentencias: CCE, sentencias 1167-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 3; 1978-15-EP/21, 10 de febrero de 202, párr. 7; 702-15-EP/20, 09 de diciembre de 2020, párr. 6.

¹⁰ Incluso, la autoridad judicial competente previo a resolver sobre el fondo del recurso -incluso después de realizar una reclasificación jurídica- debe verificar si ha operado la prescripción de la acción y en caso de que no haya sucedido corresponde analizar la conducta juzgada. Esto debido a que, si la acción prescribió, la judicatura está impedida de conocer y resolver sobre el fondo del asunto.

¹¹ Código Orgánico Integral Penal. - Art. 416.- Extinción del ejercicio de la acción penal.- El ejercicio de la acción penal se extinguirá por: 1. Amnistía. 2. Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción. 3. Una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal. 4. Muerte de la persona procesada. 5. Prescripción.

¹² Código Orgánico Integral Penal.- Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código. 2. Tanto en los delitos

de la prescripción del ejercicio de la acción. Cuestión distinta a la prescripción de la pena, cuyo fundamento es la inacción del Estado en ejecutar la condena, una vez emitida, por lo que constituye una restricción a hacer efectiva la pena impuesta al condenado.

- 22.** Para el caso *in examine*, son los artículos 2,¹³ 98¹⁴ y 101¹⁵ del CP vigentes al tiempo de resolución del caso en cuestión que, se refieren a la extinción de la acción penal por

de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso. 3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal: a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años. b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido. c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese. d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente. 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años. 5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella. 6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

¹³ Art. 2.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada.

¹⁴ Art. 98.- La acción penal se extingue por amnistía, o por remisión de la parte ofendida en los delitos de acción privada, o por prescripción. La renuncia de la parte ofendida al ejercicio de la acción penal, solo perjudica al renunciante y a sus herederos. Habiéndose propuesto acusación o denuncia, en su caso, por varios ofendidos por un mismo delito, la remisión de uno de ellos no perjudicará a los demás.

¹⁵ Art. 101.- Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para perseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso. Si el indicado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia. En los delitos de acción privada, la acción para perseguirlos prescribirá en el plazo de ciento ochenta días, contados desde que la infracción fue cometida.

prescripción y a las reglas para que proceda la declaración de la prescripción por el tiempo transcurrido. En este marco, se agrega de manera transversal el artículo 2 del CPP que contempla el principio de legalidad.¹⁶

23. Por las razones expuestas, existe incoherencia decisional entre el argumento de la Sala respecto a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción y el numeral 4 del decisorio, pues resulta contradictorio verificar, en los argumentos, las reglas aplicables a la extinción de la acción por prescripción, en aplicación del principio de favorabilidad y, a la vez, en el decisorio declarar la culpabilidad de los procesados e imponer una pena privativa de libertad de un año. El hecho de la declaratoria de prescripción de la acción penal reviste una sanción al Estado por su prolongada inacción, y en consecuencia implica la terminación del proceso.
24. Por tanto, al ser inconsistentes las razones planteadas por la Sala de la Corte Nacional, en su parte considerativa frente a la conclusión arribada, pero además, entre lo declarado en la parte resolutiva, no encontramos argumento alguno que permita sostener de forma lógica, la decisión tomada, pues esta falta de coherencia constituye un vicio motivacional que podría ocasionar efectos contradictorios en la fase de ejecución del fallo, al comprometer la eficacia de las medidas adoptadas y la previsibilidad que tienen los sujetos procesales sobre aquellas.
25. Por lo expuesto, concluimos que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, debido a que presentó una decisión contradictoria a los argumentos planteados previamente, incurriendo en

Iniciada la acción y citado el querellado, antes del vencimiento de ese plazo, la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella. La acción penal por delitos reprimidos solo con multa se extinguirá en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente al delito, y de las indemnizaciones, en los casos en que hubiere lugar. Si la prescripción se hubiese operado por la falta de despacho oportuno de los jueces, éstos serán castigados por el superior con la multa de cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, quedando a salvo la acción de daños y perjuicios a que hubiere lugar contra dichos funcionarios, de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil. En la misma pena incurrirán los funcionarios del ministerio público y secretarios de cortes y juzgados por cuya negligencia se hubiere operado la prescripción. De haber acusador particular, o de tratarse de querella, la multa se dividirá en iguales partes entre la administración de justicia y el acusador. La parte de multa que corresponda a la administración de justicia será invertida por la Corte Suprema en su caso, o por la respectiva Corte Superior que hubiere impuesto la multa, en gastos generales de la administración de justicia.

¹⁶ Art. 2.- Legalidad.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores.



una deficiencia motivacional por apariencia, de manera particular, por el vicio motivacional de incoherencia decisional. Además, se aclara que el pronunciamiento no versa sobre el cambio de tipo penal, sino exclusivamente sobre la identificación de una incoherencia decisional entre la argumentación esgrimida en la sentencia impugnada y la decisión.

26. Toda vez que se ha identificado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, consideramos que correspondía dejar sin efecto el numeral 4 del decisorio, únicamente respecto de la frase “[...] y, en tal virtud, imponerles la pena de un año de prisión correccional, acorde a lo previsto en el artículo 257.2 *ibidem*” de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, así como todas las actuaciones posteriores. Esto, debido a que dicho decisorio no tenía la capacidad de surtir efectos ni podría afectar al condenado –accionante del caso *in examine*-, de modo que la disposición que surtiría efectos es la relativa a la prescripción de la acción.
27. En virtud de los fundamentos previamente expuestos, manifestamos nuestro disenso respecto del análisis efectuado en el voto de la mayoría.

Raúl Llasag Fernández

JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Karla Andrade Quevedo

JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández, Alí Lozada Prado, Jhoel Escudero Soliz y Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 3328-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de octubre de 2025, mediante correo electrónico a las 14:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)